

Popayán – Cauca, 2 de abril de 2024

Señores

JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE POPAYÁN – CAUCA

j02mectlgcau@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Ciudad.

Radicado: **19001-40-71-002-2024-00020-00**

Accionado: **EMSSANAR ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.S.**

Accionante: **ESTHER JULIA FULI QUILINDO**

Ref.: **INCIDENTE DE DESACATO** frente al siguiente fallo:

- Sentencia No. 026 del 13 de febrero de 2024- Juzgado Segundo Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías Popayán - Cauca
- Sentencia No. 023 del 29 de febrero de 2024- Juzgado Segundo Penal para Adolescentes con Función de Conocimiento.

ESTHER JULIA FULI QUILINDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.281.053, por medio del presente escrito me permito instaurar el siguiente **INCIDENTE DE DESACATO** de la sentencia No. 026 del 13 de febrero de 2024, confirmada en sentencia No. 023 del 29 de febrero de 2024 proferida por el Juzgado Segundo Penal para Adolescentes con Función de Conocimiento, en contra de EMSSANAR E.P.S., en cabeza de su representante legal o quien haga sus veces, teniendo en cuenta los siguientes:

1. HECHOS:

1.1.- El 29 de febrero de 2024, presenté acción de tutela en contra de EMSSANAR E.P.S. S.A.S., con el objeto que se ampararan mis derechos fundamentales a la salud, vida digna y tratamiento integral.

1.2.- En el fallo No. 026 del 13 de febrero de 2024, el Juzgado Segundo Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías Popayán - Cauca, ordenó, (se transcribe de manera textual):

“RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la salud y vida en condiciones dignas que le asisten a la señora ESTHER JULIA FULI QUILINDO identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.281.053.

SEGUNDO: ORDENAR al GERENTE y/o Representante legal de EMSSANAR EPS que, en el término máximo de 48 horas hábiles, si aún no lo ha hecho, autorice y garantice la entrega efectiva de: “TIPO DE LENTE: DOS PARES MONOFOCALES, CLASE DE FILTRO: SIN FILTRO, con la observación: “SE ENVÍA CORRECCIÓN ÓPTICA DE LEJOS Y CERCA DOS PARES”, ordenado por el médico optómetra tratante.

TERCERO. ORDENAR al GERENTE y/o Representante legal de EMSSANAR EPS que garantice a la accionante el tratamiento integral de las patologías AMETROPIA, ASTIGMATISMO y PRESBICIA” que presenta.

(...)”

1.3.- Ahora bien, después de obtener dichos fallos favorables, a inicios del mes de marzo me llamaron de la EPS y me indicaron que los lentes me iban a ser entregados, pero que como la orden médica ya se encontraba vencida, EMSSANAR EPS SAS se iba a encargar de programarme una cita médica en OPTICAUCA, para así hacer efectiva la entrega de los lentes; situación que, a la fecha de la presentación de este desacato no ha ocurrido.

1.4.- Es importante indicar que desde el 2 de agosto de 2023, cuento con una orden médica – prescripción de lentes, en la cual se me establece:



TUVI
By Azur



GRUPO EMPRESARIAL AZUR & CIA.

Nota: (*1) 1.00 = 20/20

DIAGNOSTICOS
DX REFRACTIVO
 AO H522 ASTIGMATISMO
 AO dx PPAL H524 PRESBICIA

RIPS
FINALIDAD DETECCION DE ALTERACIONES DE AGUDEZA VISUAL
CAUSA EXTERNA ENFERMEDAD GENERAL
TIPO DE DIAGNOSTICO Impresión diagnóstica
CONDUCTA SE DA CORRECCIÓN ÓPTICA, SE EXPLICAN HALLAZGOS, ESTADO VISUAL ACTUAL DEL PACIENTE, GRADO DE RECUPERACIÓN DE VISIÓN CON RX FINAL, SE HACEN RECOMENDACIONES DE HIGIENE VISUAL ILUMINACIÓN Y POSTURA, PLAN A SEGUIR, SE EXPLICAN CUIDADOS, NECESIDAD DE SEGUIMIENTO, CONTROL EN 1 AÑO

FORMULA

	OJO	ESFERA	CILINDRO	EJE	PRISMA	BASE	A.Visual
LEJOS	DERECHO	NEUTRO	-0.50	20 °			1.00
	IZQUIERDO	NEUTRO	-0.50	150 °			1.00
CERCA	DERECHO	+1.00	-0.50	20 °			0.50 M a 4
	IZQUIERDO	+1.00	-0.50	150 °			0.50 M a 4

PROXIMO CONTROL 1 año Jueves 1 de Agosto de 2024
VIGENCIA DE LA FORMULA 60 días Domingo 1 de Octubre de 2023
CLASE DE LENTES DOS PARES MONOFOCALES
CLASE DE FILTRO SIN FILTRO
DISTANCIA PUPILAR 60
INDICACIONES SE ENVIA CORRECCION OPTICA DE LEJOS Y CERCA DOS PARES

Conforme a lo anterior, se puede evidenciar una latente vulneración a mis derechos fundamentales por parte de EMSSANAR EPS SAS, en tanto no ha materializado lo ordenado por mi médico tratante.

De igual forma, considero que se siguen vulnerando mis derechos fundamentales a la salud, vida digna y tratamiento integral, toda vez que la negativa de la EPS al no autorizar y materializar lo ordenado por mis médicos tratantes, retrasa mi tratamiento, además, mi estado de salud se va afectando cada vez más pues, la molestia que siento en mis ojos causada por el astigmatismo y presbicia, son cada vez más frecuentes, lo que hace que deba hacer más esfuerzo con mi visión.

2. PRETENSIONES:

Con fundamento en los anteriores hechos, solicito al juez disponer y ordenar en mi favor, lo siguiente:



TUVI

By Azur



GRUPO EMPRESARIAL AZUR & CIA.

2.1.- Se REQUIERA el cumplimiento inmediato a EMSSANAR E.P.S., de lo ordenado en la sentencia constitucional, para que me AUTORICE y GARANTICE la prestación en condiciones de calidad, eficiencia y oportunidad de los servicios de salud ordenados por mi médico tratante para la atención integral de mis diagnósticos de “H522 ASTIGMATISMO; H524 PRESBICIA”, a decir:

2.1.1.- Materialicen la autorización y entrega efectiva de los lentes:

- *“TIPO DELENTE: DOS PARES MONOFOCALES; CLASE DE FILTRO: SIN FILTRO; DISTANCIA PUPILAR: 60; INDICACIONES: SE ENVÍA CORRECCIÓN ÓPTICA DE LEJOS Y CERCA DOS PARES.”*

Pues, pese a estar ordenados por mi médico tratante, la EPS EMSSANAR ha dilatado el proceso de autorización y entrega de los lentes referidos, ocasionando que al momento, me sea indicado que la fórmula médica está vencida, motivo por el cual me van a someter nuevamente a una cita médica para proceder a autorizarme y entregarme los lentes, situación que hasta el momento recae en un engaño toda vez que a la fecha sigo esperando la llamada de la EPS para que me indiquen la fecha y hora de dicha cita médica.

Por lo tanto, solicito que se adelanten las medidas necesarias para garantizar mis derechos fundamentales a la salud, vida digna y tratamiento integral que me asisten, toda vez que lo que busco es mejorar mi calidad de vida y de salud.

2.2.- En caso que EMSSANAR E.P.S., persista en el incumplimiento, se dé aplicación a las sanciones establecidas en los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

3. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

INCIDENTE DE DESACATO

El incidente de desacato es un mecanismo mediante el cual se puede acudir ante las autoridades jurisdiccionales para solicitar el cumplimiento de un fallo de tutela, es decir, en caso de existir una orden debidamente ejecutoriada que resuelva proteger derechos fundamentales y las partes accionadas hagan caso omiso a lo



TUVI
By Azur



GRUPO EMPRESARIAL AZUR & CIA.

resuelto, el incidente de desacato procede para conminar al cumplimiento del fallo constitucional.

Al respecto, mediante Auto 300 del 5 de junio de 2019, la Corte Constitucional, establece:

“El incidente de desacato es un procedimiento especial que sirve como mecanismo judicial para inducir el cumplimiento de una sentencia de tutela cuando el responsable no lo ha hecho en los términos establecidos en ella. Este procedimiento debe ser adelantado en el marco de las garantías del debido proceso, toda vez que se trata de la potestad sancionatoria de las autoridades judiciales”.

Asimismo, cuando la decisión que se adopte sea la de imponer la sanción de arresto y multa, ésta debe ser consultada ante el superior jerárquico con el fin de determinar su legalidad.

De igual forma, el incidente de desacato también se encuentra regulado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en el que prevé:

ARTICULO 52. DESACATO. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo.

Así, conforme a los anteriores parámetros, se reitera que el incidente de desacato es el mecanismo por medio del cual se busca el cumplimiento, por parte del accionado, de lo ordenado en un fallo de tutela.



TUVI
By Azur



GRUPO EMPRESARIAL AZUR & CIA.

4. PRUEBAS:

- 4.1.- Historia clínica y prescripción de los lentes.
- 4.2.- Fallo de tutela No. 026 del 13 de febrero de 2024- Juzgado Segundo Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías Popayán - Cauca
- 4.3.- Sentencia confirmatoria No. 023 del 29 de febrero de 2024- Juzgado Segundo Penal para Adolescentes con Función de Conocimiento.
- 4.4.- Las demás que se encuentran en el expediente.

5. NOTIFICACIONES

5.1.- A LA PARTE ACCIONANTE:

ESTHER JULIA FULI QUILINDO, a los correos electrónicos info@tuvi.com.co - estherfuli1234@gmail.com; Dirección: Vereda alto Palace - Tutoró; teléfono: 3126935647.

5.2. A LA PARTE ACCIONADA:

EMSSANAR ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.S., o quien haga sus veces como representante legal al correo electrónico tutelasrvc@emssanar.org.co

Atentamente,

Esther Julia Fuli

ESTHER JULIA FULI QUILINDO
C.C. No. 25.281.053

AMEZQUITA ACOSTA SAS

Nit: 817006121

AR-0009303

FULI QUILINDO ESTHER JULIA

Martes 31 de Octubre de 1978

Documento de Identidad

CC-25281053

Lugar de nacimiento POPAYAN CAUCA

Edad 44 A, 9 M, 2 D

Dirección domicilio VRDA ALTO PALEC TOTORO CAUCA

Teléfono 3126935647

Dirección residencia VRDA ALTO PALEC TOTORO CAUCA

Teléfono 3126935647

Zona URBANO

Departamento (19)CAUCA

Municipio (001)CAUCA

Entidad Af EMSSANAR-ESS

Contrato SUBSIDIADO

Ocupacion INDEPENDIENTE

Tipo de afiliación

COTIZANTE

Estado civil Unión libre

Sexo Femenino

Regimen SUBSIDIADO

Categoría 0

Persona responsable SIN ACOMPAÑANTE

Teléfono responsable 3126935647

Parentesco

Documento de acompañante

Nombre de acompañante

Parentesco

Página No 1

OPTOMETRIA

FECHA Miercoles 2 de Agosto de 2023 10:45 AM

AUTORIZACION ENTIDAD 2023001978052

C.C. PROFESIONAL 1061731520

- NOMBRE BOLAÑOS PINZON JONNY ALEXANDER

- REGISTRO PROFESIONAL 1061731520

MOTIVO DE LA CONSULTA

CONTROL SE DA CORRECCIÓN ÓPTICA, SE EXPLICAN HALLAZGOS, ESTADO VISUAL ACTUAL DEL PACIENTE, GRADO DE RECUPERACIÓN DE VISIÓN CON RX FINAL, SE HACEN RECOMENDACIONES DE HIGIENE VISUAL ILUMINACIÓN Y POSTURA, PLAN A SEGUIR, SE EXPLICAN CUIDADOS, NECESIDAD DE SEGUIMIENTO, CONTROL EN 1 AÑO

TIPO DE EXAMEN CONSULTA STD

OCUPACION HABITUAL INDEPENDIENTE

AGUDEZA VISUAL LEJOS

		OJO DERECHO		OJO IZQUIERDO	
AVSC	0.50	20/40		0.50	20/40

Examen tomado con LETRAS

AGUDEZA VISUAL CERCA

		OJO DERECHO		OJO IZQUIERDO	
AVSC	1.50 M a...			1.50 M a 40c	

Examen tomado con LETRAS

OJO DOMINANTE Derecho

MANO DOMINANTE Derecha

COVER...	SIN CORRECCION		CON CORRECCION	
	Horizontal	Vertical	Horizontal	Vertical
LEJOS	ORTHO			
CERCA	EXO			

DISTANCIA PUPILAR 60

EXAMEN EXTERNO

PUPILA REACTIVO AO

PÁRPADOS NORMAL AO
 P.LAGRIMAL BUT DISMINUIDO AO
 CONJUNTIVA LEVE CONGESTION AO
 CORNEA TRANSPARENTE AO
 CRISTALINO TRANSPARENTE AO
 C.ANTERIOR CAF AO
 IRIS MARRON AO

KERATOMETRIA HABITUAL

OJO	HORIZONTAL	VERTICAL	EJE	MIRAS
DERECHO	44.00	45.00	10 °	
IZQUIERDO	44.00	45.00	160 °	

RETINOSCOPIA ESTATICA

OJO	ESF.	CIL.	EJE	SOMBRAS
DERECHO	NEUTRO	-1.00	20 °	
IZQUIERDO	NEUTRO	-0.50	150 °	

SUBJETIVO

OJO	ESF.	CIL.	EJE.	AVVL	AVVP	AVPH	ADD
DERECHO	NEUTRO	-0.50	20 °	(*1) 1.00	0.50 M a 40c		+1.00
IZQUIERDO	NEUTRO	-0.50	150 °	(*1) 1.00	0.50 M a 40c		+1.00

Nota: (*1) 1.00 = 20/20

DIAGNOSTICOS

DX REFRACTIVO

AO

H522 ASTIGMATISMO

AO dx PPAL

H524 PRESBICIA

RIPS

FINALIDAD

DETECCION DE ALTERACIONES DE AGUDEZA VISUAL

CAUSA EXTERNA

ENFERMEDAD GENERAL

TIPO DE DIAGNOSTICO

Impresión diagnóstica

CONDUCTA

SE DA CORRECCIÓN ÓPTICA, SE EXPLICAN HALLAZGOS, ESTADO VISUAL ACTUAL DEL PACIENTE, GRADO DE RECUPERACIÓN DE VISIÓN CON RX FINAL, SE HACEN RECOMENDACIONES DE HIGIENE VISUAL ILUMINACIÓN Y POSTURA, PLAN A SEGUIR, SE EXPLICAN CUIDADOS, NECESIDAD DE SEGUIMIENTO, CONTROL EN 1 AÑO

FORMULA

	OJO	ESFERA	CILINDRO	EJE	PRISMA	BASE	A. Visual
LEJOS	DERECHO	NEUTRO	-0.50	20 °			1.00
	IZQUIERDO	NEUTRO	-0.50	150 °			1.00
CERCA	DERECHO	+1.00	-0.50	20 °			0.50 M a 4
	IZQUIERDO	+1.00	-0.50	150 °			0.50 M a 4

PROXIMO CONTROL

1 año Jueves 1 de Agosto de 2024

VIGENCIA DE LA FORMULA

60 días Domingo 1 de Octubre de 2023

CLASE DE LENTES

DOS PARES MONOFOCALES

CLASE DE FILTRO

SIN FILTRO

DISTANCIA PUPILAR

60

INDICACIONES

SE ENVIA CORRECCION OPTICA DE LEJOS Y CERCA DOS PARES



Historia Clinica De Consulta Ambulatoria

SLV-GC-03 -F16-V16

HC007

0

PAGINA: 1/8

Folio: 47 Fecha de Registro: 11/04/2023 11:40:51 a. m. Ingreso: 1778663 N° Historia Clínica: 25281053

Area de Servicio: CONSULTA EXTERNA - MEDICINA ESPECIALIZADA

11/04/2023 11:40

Datos Personales

Nombre Paciente: ESTHER JULIA FULI QUILINDO Identificación: 25281053 Sexo: Femenino
 Fecha Nacimiento: 31/octubre/1978 Edad Actual: 44 Años / 5 Meses / 10 Días Estado Civil: UnionLibre
 Dirección: vereda alto palace Teléfono: 3126935647
 Procedencia: TOTORO Ocupación: EMPLEADA

Datos de Afiliación

Régimen: Subsidiado
 Plan Beneficios: EMSSANAR CAPITADO TRAUMATOLOGIA Y OFTALMOLOGIA 2023 SUBSIDIADO Nivel - Estrato: NIVEL UNO

Datos del Ingreso

FOLIO N° 47

(Fecha: 11/04/2023 11:40 a. m.)

Resp. / Acomp:

Tel
Resp/Acom:

Dir Resp/Acom:

N° Ingreso: 1778663 Fecha: 11/04/2023 10:32:59 a. m.

Finalidad Consulta: No_Aplica

Causa
Externa: Enfermedad_General

Antecedentes

Médicos	NIEGA	10/01/2012 2:44:14 p. m.
Quirúrgicos	NIEGA	10/01/2012 2:44:19 p. m.
Alérgicos	NIEGA	10/01/2012 2:44:23 p. m.
Farmacológicos	MICRONUTRIENTES	10/01/2012 2:44:29 p. m.
Ginecobstétricos	PESO DE ANTERIORES GESTACIONES: 1. 4000GR, 2. 3900GR 3. 3700GR APROX. 4. NO RECUERDA.	10/01/2012 2:44:44 p. m.

Especialidad

Oftalmología

Signos Vitales

T.A: 117 / 66 F.C: 78 F.R: 19 T°: 36 Peso: 70,00 Talla: 1,51 L.M.C: 31

Paciente con Dolor? No

Observacion:

Tipos de Riesgos

Motivo de Consulta

"ME DUELE LA CABEZA"

Enfermedad Actual

VALORACION OFTALMOLOGICA POR MALA VISION QUE NO MEJORA CON LA CORRECCION OPTICA Y CEFALEA.

LICENCIADO A: [HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA E S. E.] NIT [891501676-1]

Handwritten signature and number: 31106760

Historia Clinica De Consulta Ambulatoria

Folio: 47 Fecha de Registro: 11/04/2023 11:40:51 a. Ingreso: 1778663 m.

N° Historia Clínica: 25281053

Area de Servicio: CONSULTA EXTERNA - MEDICINA ESPECIALIZADA

11/04/2023 11:40

Revision Por Sistemas

MIGRAÑA

Examen Fisico

Estado General

ESTABLE

Hallazgos Positivos

AMETROPIA AO
CONJUNTIVITIS CRONICA AO

Oftalmologia Ambulatoria				
		Trae Paraclinicos?		
Agudeza Visual				
Sin Correccion			Con Correccion	
OD:	20,0000	40,0000	OD:	0,0000 0,0000
OI:	20,0000	30,0000	OI:	0,0000 0,0000
Observacion:				
Presion Ocular				
OD:	16	OI:	16	
Biomicroscopia				
OD:	HIPEREMIA CONJUNTIVAL, BUT DISMINUIDO, CORNEA CLARA, CAMARA ANTERIOR FORMADA, PUPILA CENTRAL REACTIVA.			
OI:	HIPEREMIA CONJUNTIVAL, BUT DISMINUIDO, CORNEA CLARA, CAMARA ANTERIOR FORMADA, PUPILA CENTRAL REACTIVA.			
Fondo de Ojo				
OD:	PAPILA Y MACULA NORMAL, EXCAVACION 0.3, RETINA APLICADA.			
OI:	PAPILA Y MACULA NORMAL, EXCAVACION 0.3, RETINA APLICADA.			
Movimientos Oculares				
OD:	NORMALES			
OI:	NORMALES			

Analisis y Plan

Folio: 47 Fecha de Registro: 11/04/2023 11:40:51 a. Ingreso: 1778663 m.

N° Historia Clínica: 25281053

Área de Servicio: CONSULTA EXTERNA - MEDICINA ESPECIALIZADA

11/04/2023 11:40

ANALISIS
AMETROPIA AO
CONJUNTIVITIS CRONICA AO

PLAN

- VALORACION POR OPTOMETRIA

- CARBOXIMETILCELULOSA SÓDICA 5 mg /1mL X 15ML SOLUCIÓN OFTÁLMICA N° 3 FRASCOS
APLICAR 1 GOTA CADA 6 HORAS EN AMBOS OJOS POR 3 MESES

- VALORACION DE CONTROL POR OFTALMOLOGIA EN 6 MESES

- SE EXPLICA A LA PACIENTE SU PATOLOGIA Y TRATAMIENTO

Conciliación Medicamentosa

No

Riesgo Gestacional

Clasificación: No aplica

Primera Consulta: 11/04/2023

Ultimo Control:

Consumo de Cigarrillo

¿Consumo de Cigarrillo? No

Si si, cuantos al dia:

Diagnostico

H104	CONJUNTIVITIS CRONICA AMETROPIA AO CONJUNTIVITIS CRONICA AO	<input checked="" type="checkbox"/> Principal
------	---	---

Indicaciones Medicas

- VALORACION POR OPTOMETRIA

- CARBOXIMETILCELULOSA SÓDICA 5 mg /1mL X 15ML SOLUCIÓN OFTÁLMICA N° 3 FRASCOS
APLICAR 1 GOTA CADA 6 HORAS EN AMBOS OJOS POR 3 MESES

- VALORACION DE CONTROL POR OFTALMOLOGIA EN 6 MESES

- SE EXPLICA A LA PACIENTE SU PATOLOGIA Y TRATAMIENTO

Medicamentos

Código	Descripción	Cantidad
NPS01XA2001	CARBOXIMETILCELULOSA SODICA 0.5% SOLUCION OFTALMICA	3
-1	- CARBOXIMETILCELULOSA SÓDICA 5 mg /1mL X 15ML SOLUCIÓN OFTÁLMICA N° 3 FRASCOS APLICAR 1 GOTA CADA 6 HORAS EN AMBOS OJOS POR 3 MESES	

Historia Clinica De Consulta Ambulatoria

SLV-GC-03-F16-V16

HC007

0

PAGINA: 4/8

Folio: 47 Fecha de Registro: 11/04/2023 11:40:51 a. Ingreso: 1778663
m.

N° Historia Clínica: 25281053

Area de Servicio: CONSULTA EXTERNA - MEDICINA ESPECIALIZADA

11/04/2023 11:40

Exámenes Solicitados

Código	Descripción	Cantidad
890207	CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR OPTOMETRIA	1
	- VALORACION POR OPTOMETRIA	
890376	CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN OFTALMOLOGIA	1
	VALORACION DE CONTROL POR OFTALMOLOGIA EN 6 MESES	

Profesional: SANDRA NAYIBI ORDOÑEZ NAÑEZ
Especialidad: OFTALMOLOGIA

Registro Profesional: 5454-94

LICENCIADO A: [HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA E.S.E.] NIT [891501676-1]



HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA E.S.E.

Nit: 891501676

Fórmula Médica*

PLAN DE MANEJO EXTERNO

Fecha Actual : martes, 11 abril 2023

Nº Historia Clínica: 25281053

Nº Folio: 47

Folio Asociado:

Datos Personales

Nombre Paciente: ESTHER JULIA FULI QUILINDO Identificación: 25281053 Sexo: Femenino
Fecha Nacimiento: 31/octubre/1978 Edad Actual: 44 Años / 5 Meses / 10 Días Estado Civil: UnionLibre
Dirección: vereda alto palace Teléfono: 3126935647
Procedencia: TOTORO Ocupación: EMPLEADA

Datos de Afiliación

Entidad: EMSSANAR ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.S Régimen: Subsidiado
Plan Beneficios: EMSSANAR CAPITADO TRAUMATOLOGIA Y OFTALMOLOGIA 2023 SUBSIDIADO Nivel - Estrato: NIVEL UNO

Datos del Ingreso

Responsable: Teléfono Resp: 1778663 Fecha: 11/04/2023 10:32:59 a. m.
Dirección Resp: Nº Ingreso: 1778663 Fecha: 11/04/2023 10:32:59 a. m.
Finalidad Consulta: No_Aplica Causa Externa: Enfermedad_General
Area de Servicio: 32112 - CONSULTA EXTERNA - MEDICINA ESPECIALIZADA
Fecha de Registro: 11/04/2023 11:40:51 a. m.

Diagnostico

H104 CONJUNTIVITIS CRONICA
AMETROPIA AO CONJUNTIVITIS CRONICA AO

Principal



Medicamentos Pos

De Control

Medicamento:	NPS01XA2001-1	CARBOXIMETILCELULOSA SODICA 0.5% SOLUCION OFTALMICA	Cantidad:	3
Concentracion:	5 mg	Unidad: FRASCO X 15 ML	Via Administracion:	Oftálmica
Observaciones:	- CARBOXIMETILCELULOSA SÓDICA 5 mg /1mL X 15ML SOLUCIÓN OFTÁLMICA Nº 3 FRASCOS APLICAR 1 GOTTA CADA 6 HORAS EN AMBOS OJOS POR 3 MESES			

Total Items: 1

Profesional: SANDRA NAYIBI ORDOÑEZ ÑAÑEZ
Especialidad: OFTALMOLOGIA

Registro Médico: 5454-94

LICENCIADO A: [HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA E.S.E.] NIT [891501676-1]

Nombre reporte : HCRPReporteDBase

Página 1/1

34553408



SOLICITUD DE EXÁMENES

martes, 11 de abril de 2023 11:40 a. m.

Nº Historia Clínica: 25281053 Cama: Nº Folio: 47 Folio Asociado:

Datos Personales

Nombre Paciente: ESTHER JULIA FULI QUILINDO Identificación: 25281053 Sexo: Femenino
Fecha Nacimiento: 31/octubre/1978 Edad Actual: 44 Años / 5 Meses / 10 Días Estado Civil: UnionLibre
Dirección: vereda alto palace Teléfono: 3126935647
Procedencia: TOTORO Ocupación: EMPLEADA

Datos de Afiliación

Entidad: EMSSANAR ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.S Régimen: Subsidiado
Plan Beneficios: EMSSANAR CAPITADO TRAUMATOLOGIA Y OFTALMOLOGIA 2023 SUBSIDIADO Nivel - Estrato: NIVEL UNO

Datos del Ingreso

Responsable: Teléfono Resp:
Dirección Resp: Nº Ingreso: 1778663 Fecha: 11/04/2023 10:32:59 a. m.
Finalidad Consulta: No_Aplica Causa Externa: Enfermedad_General
Fecha de Registro: 11/04/2023 11:40:51 a. m.

Area de Servicio Solicitante: 32112 - CONSULTA EXTERNA - MEDICINA ESPECIALIZADA

Listado de Exámenes	Area de Servicio:	32112	CONSULTA EXTERNA - MEDICINA ESPECIALIZADA
----------------------------	--------------------------	--------------	--

Código	Descripción	Cantidad	Estado
890207	CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR OPTOMETRIA	1	Rutinario

Observación: - VALORACION POR OPTOMETRIA

RESULTADO SOLICITUD INTERPRETACION

ANALISIS DEL RESULTADO

890376 CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN OFTALMOLOGIA 1 Rutinario

Observación: VALORACION DE CONTROL POR OFTALMOLOGIA EN 6 MESES

RESULTADO SOLICITUD INTERPRETACION

ANALISIS DEL RESULTADO

Profesional: SANDRA NAYIBI ORDOÑEZ ÑAÑEZ

Registro Médico: 5454-94

Especialidad: OFTALMOLOGIA

LICENCIADO A: [HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA E.S.E.] NIT [891501676-1]

Nombre reporte : HCRPReporteDBase

Página 1/2

34553408



SOLICITUD DE EXÁMENES

		Total Items:	2
<i>Diagnostico</i>			
H104	CONJUNTIVITIS CRONICA	AMETROPIA AO CONJUNTIVITIS CRONICA AO	<input checked="" type="checkbox"/> Prin.

Sandra

Profesional: SANDRA NAYIBI ORDOÑEZ ÑAÑEZ
Especialidad: OFTALMOLOGIA

Registro Médico: 5454-94

LICENCIADO A: [HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA E.S.E.] NIT [891501676-1]

Nombre reporte : HCRPReporteDBase

Pagina 2/2

34553408



INDICACIÓN - ORDEN MEDICA
HISTORIA CLINICA DE CONSULTA AMBULATORIA

Nº Historia Clínica: 25281053

Nº Folio: 47

Folio Asociado:

Datos Personales

Nombre Paciente: ESTHER JULIA FULI QUILINDO

Identificación: 25281053

Sexo: Femenino

Fecha Nacimiento: 31/octubre/1978 Edad Actual: 44 Años / 5 Meses / 10 Días

Estado Civil: UnionLibre

Dirección: vereda alto palace

Teléfono: 3126935647

Procedencia: TOTORO

Ocupación: EMPLEADA

Datos de Afiliación

Entidad: EMSSANAR ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.S

Régimen: Subsidiado

Plan Beneficios: EMSSANAR CAPITADO TRAUMATOLOGIA Y OFTALMOLOGIA
2023 SUBSIDIADO

Nivel - Estrato: NIVEL UNO

Datos del Ingreso

Responsable:

Teléfono Resp:

Dirección Resp:

Nº Ingreso: 1778663 Fecha: 11/04/2023 10:32:59 a. m.

Finalidad Consulta: No_Aplica

Causa Externa: Enfermedad_General

Diagnóstico

H104

CONJUNTIVITIS CRONICA

Principal

AMETROPIA AO

CONJUNTIVITIS CRONICA AO

Indicación Médica

Tipo Indicación: Salida_Consulta_Externa

Detalle: - VALORACION POR OPTOMETRIA

- CARBOXIMETILCELULOSA SÓDICA 5 mg /1mL X 15ML SOLUCIÓN OFTÁLMICA Nº 3 FRASCOS
APLICAR 1 GOTTA CADA 6 HORAS EN AMBOS OJOS POR 3 MESES

- VALORACION DE CONTROL POR OFTALMOLOGIA EN 6 MESES

- SE EXPLICA A LA PACIENTE SU PATOLOGIA Y TRATAMIENTO

Requiere Hospitalización:

Profesional: ORDOÑEZ NAÑEZ SANDRA NAYIBI

Registro Médico: 5454-94

Especialidad: OFTALMOLOGIA

PRESCRIPCIÓN DE LENTES

Lugar	Fecha de Expedición	N°
	02 08 2023	

Nombre del paciente FULI QUILINDO ESTHER JULIA	Identificación del paciente C.C. 25281053	Identificación del Trabajador C.C.
Nombre del profesional JONNY ALEXANDER BOLAÑOS P	Identificación del profesional C.C. 1061731520	Teléfono ó E-mail del profesional
		Dirección del profesional

	OJO	ESFERICO	CILINDRICO	EJE	A.V.
LEJOS	DERECHO	NEUTRO	-0.50	20 °	1.00
	IZQUIERDO	NEUTRO	-0.50	150 °	1.00
CERCA	DERECHO	+1.00	-0.50	20 °	0.50 M a
	IZQUIERDO	+1.00	-0.50	150 °	0.50 M a

PROX. CONTROL: 1 año Jueves 1 de Agosto de 2024 VIGENCIA : 60 días Domingo 1 de Octubre de 2023

DISTANCIA PUPILAR: 60

TIPO DE LENTE: DOS PARES MONOFOCALES

CLASE DE FILTRO: SIN FILTRO

OBSERVACIONES: SE ENVIA CORRECCION OPTICA DE LEJOS Y CERCA DOS PARES

Firma del Profesional

N° de Registro

Handwritten notes:
Rd
31830133
319361133

AR-0009303

Documento de Identidad :

CC-25281053

FULI QUILINDO ESTHER JULIA

Fecha Nac: Martes 31 de Octubre de 1978

Edad 44 A, 9 M, 2 D

Lugar de nacimiento POPAYAN CAUCA

Dirección domicilio VRDA ALTO PALEC TOTORO CAUCA

Teléfono: 3126935647

Dirección residencia VRDA ALTO PALEC TOTORO CAUCA

Teléfono: 3126935647

Zona: URBANO

Departamento (19)CAUCA

Municipio (001)CAUCA

Entidad Af. EMSSANAR-ESS

Contrato: SUBSIDIADO

Ocupación INDEPENDIENTE

Tipo de afiliación

COTIZANTE

Estado civil Unión libre

Sexo Femenino

Regimen SUBSIDIADO

Categoría 0

Persona responsable SIN ACOMPAÑANTE

Teléfono responsable: 3126935647

Parentesco:

Documento de acompañante:

Nombre de acompañante:

Parentesco:

Página No. 1

OPTOMETRIA

FECHA: Miercoles 2 de Agosto de 2023 10:45 AM

AUTORIZACION ENTIDAD: 2023001978052

C.C. PROFESIONAL: 1061731520

- NOMBRE: BOLAÑOS PINZON JONNY ALEXANDER

- REGISTRO PROFESIONAL: 1061731520

MOTIVO DE LA CONSULTA

CONTROL SE DA CORRECCIÓN ÓPTICA, SE EXPLICAN HALLAZGOS, ESTADO VISUAL ACTUAL DEL PACIENTE, GRADO DE RECUPERACIÓN DE VISIÓN CON RX FINAL, SE HACEN RECOMENDACIONES DE HIGIENE VISUAL ILUMINACIÓN Y POSTURA, PLAN A SEGUIR, SE EXPLICAN CUIDADOS, NECESIDAD DE SEGUIMIENTO, CONTROL EN 1 AÑO

TIPO DE EXAMEN: CONSULTA STD

OCUPACION HABITUAL: INDEPENDIENTE

AGUDEZA VISUAL LEJOS

	OJO DERECHO		OJO IZQUIERDO	
AVSC	0.50	20/40	0.50	20/40

Examen tomado con LETRAS

AGUDEZA VISUAL CERCA

	OJO DERECHO		OJO IZQUIERDO	
AVSC	1.50 M a...		1.50 M a 40c	

Examen tomado con LETRAS

OJO DOMINANTE: Derecho

MANO DOMINANTE: Derecha

COVER...	SIN CORRECCION		CON CORRECCION	
	Horizontal	Vertical	Horizontal	Vertical
LEJOS	ORTHO			
CERCA	EXO			

DISTANCIA PUPILAR: 60

EXAMEN EXTERNO

PUPILA: REACTIVO AO

PARPADOS NORMAL AO
P.LAGRIMAL BUT DISMINUIDO AO
CONJUNTIVA LEVE CONGESTION AO
CORNEA TRANSPARENTE AO
CRISTALINO TRANSPARENTE AO
C.ANTERIOR CAF AO
IRIS MARRON AO

KERATOMETRIA HABITUAL

OJO	HORIZONTAL	VERTICAL	EJE	MIRAS
DERECHO	44.00	45.00	10 °	
IZQUIERDO	44.00	45.00	160 °	

RETINOSCOPIA ESTATICA

OJO	ESF.	CIL.	EJE	SOMBRAS
DERECHO	NEUTRO	-1.00	20 °	
IZQUIERDO	NEUTRO	-0.50	150 °	

SUBJETIVO

OJO	ESF.	CIL.	EJE.	AVVL	AVVP	AVPH	ADD
DERECHO	NEUTRO	-0.50	20 °	(*1) 1.00	0.50 M a 40c		+1.00
IZQUIERDO	NEUTRO	-0.50	150 °	(*1) 1.00	0.50 M a 40c		+1.00

Nota: (*1) 1.00 = 20/20

DIAGNOSTICOS

DX REFRACTIVO

AO

H522 ASTIGMATISMO

AO dx PPAL

H524 PRESBICIA

RIPS

FINALIDAD

DETECCION DE ALTERACIONES DE AGUDEZA VISUAL

CAUSA EXTERNA

ENFERMEDAD GENERAL

TIPO DE DIAGNOSTICO

Impresión diagnóstica

CONDUCTA

SE DA CORRECCIÓN ÓPTICA, SE EXPLICAN HALLAZGOS, ESTADO VISUAL ACTUAL DEL PACIENTE, GRADO DE RECUPERACIÓN DE VISIÓN CON RX FINAL, SE HACEN RECOMENDACIONES DE HIGIENE VISUAL ILUMINACIÓN Y POSTURA, PLAN A SEGUIR, SE EXPLICAN CUIDADOS, NECESIDAD DE SEGUIMIENTO, CONTROL EN 1 AÑO

FORMULA

	OJO	ESFERA	CILINDRO	EJE	PRISMA	BASE	A.Visual
LEJOS	DERECHO	NEUTRO	-0.50	20 °			1.00
	IZQUIERDO	NEUTRO	-0.50	150 °			1.00
CERCA	DERECHO	+1.00	-0.50	20 °			0.50 M a 4
	IZQUIERDO	+1.00	-0.50	150 °			0.50 M a 4

PROXIMO CONTROL

1 año Jueves 1 de Agosto de 2024

VIGENCIA DE LA FORMULA

60 días Domingo 1 de Octubre de 2023

CLASE DE LENTES

DOS PARES MONOFOCALES

CLASE DE FILTRO

SIN FILTRO

DISTANCIA PUPILAR

60

INDICACIONES

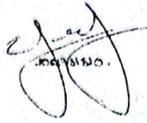
SE ENVIA CORRECCION OPTICA DE LEJOS Y CERCA DOS PARES

JILINDO ESTHER JULIA

ante:

Nombre de acompañante:

Parentesco:



Firma de Profesional: **BOLAÑOS PINZON JONNY ALEXANDER**
Registro profesional No.1061731520



JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS
POPAYÁN - CAUCA

Calle 5A No. 1-11, Loma de Cartagena-
Email: j02mectlgcau@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado: 190014071002-2024-00020-00

SENTENCIA No. 026

Popayán, Cauca, trece (13) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Se resuelve la acción de tutela presentada por la señora por la señora ESTHER JULIA FULI QUILINDO identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.281.053, en contra de EMSSANAR E.P.S., por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la salud.

1. LA DEMANDA.

Como aspectos relevantes, refiere la accionante que tiene 45 años de edad y presenta ASTIGMATISMO y PRESBICIA.

Añade que el 11 de abril de 2023 presentó CONJUNTIVITIS CRÓNICA – AMETROPÍA AO – CONJUNTIVITIS CRÓNICA AO y la remitieron a VALORACIÓN POR OPTOMETRIA, servicio que la eps no presto oportunamente, por lo cual interpuso tutela que fue tramitada por el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE POPAYÁN bajo radicado No.190014071003202300156 y durante el trámite la eps autorizó la valoración

Posteriormente, el día 2 de agosto de 2023, en la consulta de optometría le prescribieron TIPO DELENTE: DOS PARES MONOFOCALES, CLASE DE FILTRO: SIN FILTRO, con la observación: “SE ENVÍA CORRECCIÓN ÓPTICA DE LEJOS Y CERCA DOS PARES”, y control con optometría a realizarse en 1 año, pero la eps se negó a la entrega

de los lentes prescritos, debiendo instaurar un incidente de desacato donde EMSSANAR S.A.S. respondió que *el 14 de octubre de 2021 le brindó el servicio de paquete por optometría que incluyó CONSULTA, LENTE Y MONTURA*”, refiriendo además que: *“la resolución 2808 de 2022 vigente, define la entrega de lentes en el plan de beneficios indicando que: (...) los costos del paquete de optometría que incluye lentes, consulta y montura se deben asumir por la EPS cada 5 años.”*. (sft)

Señala que depende de la continuidad del tratamiento, oportuno ajuste de su fórmula médica y medicamentos, los cuales son indispensables para el mejoramiento de su salud y el desarrollo de su vida en condiciones de dignidad, pues el no uso de los lentes adaptados fuerza más su vista, le genera malestar y dolor en su vida cotidiana.

Solicita se tutelen los derechos fundamentales afectados y se ordene a la EPS EMSSANAR que autorice lo prescrito por el médico tratante: “TIPO DE LENTE: DOS PARES MONOFOCALES, CLASE DE FILTRO: SIN FILTRO, con la observación: “SE ENVÍA CORRECCIÓN ÓPTICA DE LEJOS Y CERCA DOS PARES”, y el tratamiento integral para la patología que padece.

Allegó copia de la prescripción de lentes, copia de la historia clínica, consulta en la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA

2.-CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

2.1- **EMSSANAR EPS**, mediante oficio de fecha 6 de febrero de 2024, respondió en suma que a la agenciada le han sido garantizados plenamente los servicios y tecnologías incluidas en el PBS y que no está omitiendo el cumplimiento de sus funciones como aseguradora del servicio de salud.

Añade que se encuentra gestionando de manera PRIORITARIA en conjunto con el área encargada de SOLUCIONES ESPECIALES el servicio solicitado.

Que en ningún momento ha vulnerado los derechos fundamentales a la salud y a la vida, y que ha garantizado como ente asegurador la autorización de los servicios de salud formulados por los galenos tratantes, que ha cumplido hasta la fecha con todas las autorizaciones que la usuaria ha requerido, le ha otorgado un tratamiento integral para su patología y no se avizora en su sistema institucional, ninguna devolución, ni negación de servicios.

Estima que no se ha vulnerado derecho alguno de la accionante y solicita negar el amparo constitucional.

2.2.- **ADRES** respondió que es función de la EPS, y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la prestación de los servicios de salud, tampoco tiene funciones de inspección, vigilancia y control para sancionar a una EPS, por lo cual, la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esa Entidad, lo que fundamenta la falta de legitimación en la causa por pasiva de esta Entidad.

Solicita NEGAR el amparo solicitado por la accionante en lo que tiene que ver con la ADRES, pues de los hechos descritos y el material probatorio enviado con el traslado resulta innegable que no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor, desvinculando a la Entidad del trámite de la presente acción constitucional.

2.3.- **SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL CAUCA** informó que es un organismo de inspección y vigilancia y no tiene competencia para realizar acciones de afiliación, traslados entre EPS o novedades a la base de datos única de los afiliados a las diferentes EPS que operan en el Departamento y tampoco tiene responsabilidad en la prestación, ni en la autorización de servicios de salud, ni en vigilar a los prestadores de servicios de salud, siendo la EPS la única responsable de autorizarlos, por ser la entidad que recibe los recursos del nivel nacional para la atención integral de sus afiliados

Ita corresponde a la EPS, con su red de servicios contratada, garantizar la ATENCIÓN INTEGRAL en salud de la patología que presenta la usuaria, toda vez que deben permitir la continuidad en la prestación del servicio de salud y la garantía de todo cuanto prescriba el médico tratante como parte del tratamiento integral, sin que se generen barreras de acceso.

Solicita la desvinculación por FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

2.4.- El señor LUIS CARLOS ARBOLEDA MEJÍA en su calidad de AGENTE INTERVENTOR de EMSSANAR EPS, no dio respuesta a pesar de estar notificado mediante oficio CSJPA24-2G-0482 del 22 de febrero de 2024 enviado a los correos: tutelasrvc@emssanar.org.co - gerenciageneral@emssanar.org.co
interventor@emssanareps.co

3.-CONSIDERACIONES

2.1.- COMPETENCIA.

El Juzgado es competente para decidir la demanda de tutela interpuesta de conformidad con el Art. 86 de la C. Nacional, y Art. 37 del Decreto 2591 de 1991, en razón a que los derechos fundamentales reclamados se estarían vulnerando en esta ciudad, en donde este Juzgado ejerce jurisdicción.

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO.

Lo constituye determinar si EMSSANAR EPS o alguna de las entidades vinculadas, vulneraron el derecho fundamental a la salud u otro que le asista a la señora ESTHER JULIA FULI QUILINDO, por la omisión en la entrega de DOS PARES DE LENTES MONOFOCALES, CLASE DE FILTRO: SIN FILTRO, con la observación: "SE ENVÍA CORRECCIÓN ÓPTICA DE LEJOS Y CERCA DOS PARES" ordenado por el médico tratante el día 2 de agosto de 2023, para el manejo de la patología que presenta.

3.2. EL PRINCIPIO DE CONTINUIDAD EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SALUD. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA

4.5. Dentro de los principios que orientan la garantía del derecho fundamental a la salud, contenidos en la Ley 1751 de 2015, cabe destacar el principio de continuidad. Este señala que las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua, es decir, una vez iniciada la prestación de un servicio determinado, **no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas** (se resalta).

4.6. Conforme al numeral 3.21 del artículo 153 de la Ley 100 de 1993, el principio en comento implica que "(...) *toda persona que habiendo ingresado al Sistema General de Seguridad Social en Salud tiene vocación de permanencia y no debe, en principio, ser separada del mismo cuando esté en peligro su calidad de vida e integridad*". Por lo tanto, y según ha sido expuesto por la Corte, el mencionado mandato hace parte de las responsabilidades a cargo del Estado y de los particulares comprometidos con la prestación del servicio de salud.

4.7. Adicionalmente, esta Corporación fijó, en su momento, los criterios que deben observar las Entidades Promotoras de Salud para garantizar la continuidad en la prestación del servicio que proporcionan a sus usuarios, específicamente sobre tratamientos médicos ya iniciados. Al respecto indicó que:

"(i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, (ii) las entidades que tienen a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que

supongan la interrupción injustificada de los tratamientos, (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados”.

4.8. Por lo anterior, la Corte considera que el Estado y los particulares que prestan el servicio público de salud están en la obligación de brindar el acceso a este, atendiendo el principio de continuidad. Así, las EPS no pueden limitar la prestación de los servicios de salud que impliquen la suspensión o interrupción de los tratamientos “por conflictos contractuales o administrativos internos o con las IPS contratadas, que *impidan la finalización óptima de los tratamientos iniciados a los pacientes*”.

4.9. En conclusión, el principio de continuidad en la prestación de los servicios de salud reviste una especial importancia debido a que favorece el inicio, desarrollo y terminación de los tratamientos médicos de forma completa. Lo anterior, en procura de que tales servicios no sean interrumpidos por razones administrativas, jurídicas o financieras. Por lo tanto, el ordenamiento jurídico y la jurisprudencia constitucional desapruueban las limitaciones injustas, arbitrarias y desproporcionadas de las EPS que afectan la conservación o restablecimiento de la salud de los usuarios.

4 - ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

Se encuentra acreditado que la ciudadana ESTHER JULIA FULI QUILINDO, afiliada a la EPS EMSSANAR en el régimen subsidiado, en el municipio de Totoró - Cauca, le fue diagnosticado “ASTIGMATISMO y PRESBICIA”, para cuyo manejo, en fecha 02 de agosto de 2023, el optómetra tratante ordenó la entrega de: “TIPO DE LENTE: DOS PARES MONOFOCALES, CLASE DE FILTRO: SIN FILTRO, con la observación: “SE ENVÍA CORRECCIÓN ÓPTICA DE LEJOS Y CERCA DOS PARES”, los cuales hasta la fecha de interponer la presente demanda, no habían sido entregados.

EMSSANAR EPS, respondió en síntesis que el área encargada de SOLUCIONES ESPECIALES, se encuentra gestionando de manera PRIORITARIA el servicio solicitado.

Bajo ese contexto, es ostensible que la mora de la aseguradora en garantizar la entrega de los insumos ordenados por el optómetra tratante, afecta los derechos fundamentales a la salud que le asisten a la accionante, deteriorando su visión y por ende su calidad de vida, pues los mismos fueron ordenados desde el 02 de agosto de 2023 y resulta inadmisibles que siete meses después y solo con ocasión de esta nueva tutela, apenas inicie los trámites para su entrega.

Reiteradamente la jurisprudencia constitucional ha señalado que los trámites administrativos no pueden ser excesivos y en ningún caso justifican la demora o la negación en el cumplimiento de una orden del médico tratante, pues de lo contrario se lesiona el derecho fundamental a la salud.

También ha puntualizado que la prestación eficiente del servicio de salud supone que no se impongan trámites administrativos ni demoras excesivas que impidan o dificulten el acceso al servicio y constituyan para el interesado una carga que no le corresponde asumir.

Así pues, se han soslayado los principios que consagra la ley estatutaria de la salud, en especial, los de oportunidad y continuidad. Sobre el primero, el alto tribunal ha precisado que se compone de dos garantías medulares. La primera de ellas tiene que ver con el diagnóstico, en cuanto el paciente tiene derecho a que se le haga un diagnóstico exacto de las enfermedades y patologías con las que cuenta, de manera que se le pueda realizar el tratamiento debido en el tiempo necesario para ello. En segunda medida, este principio gira en torno a la posibilidad de que, una vez diagnosticada la patología, el paciente reciba los “los medicamentos o cualquier otro servicio que requiera a tiempo y en las condiciones que defina el médico tratante, a fin de garantizar la efectividad de los procedimientos ordenados.

En cuanto al principio de continuidad, se ha indicado, obliga a prestar los servicios de salud de modo adecuado e ininterrumpido. Para tal efecto, las entidades de salud deben actuar con sujeción al principio de solidaridad, de modo que los trámites administrativos no sean un obstáculo en la prestación de sus servicios y los mismos sean brindados de forma coordinada y armónica.

Una de las características de todo servicio público, atendiendo al mandato de la prestación eficiente (Art. 365 C.P.), la constituye su continuidad, lo que implica, tratándose del derecho a la salud, su prestación ininterrumpida, constante y permanente, dada la necesidad que de ella tienen los usuarios del Sistema General de Seguridad Social. Sobre este punto, la Corte ha sostenido que una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de manera que el mismo no sea suspendido o retardado, antes de la recuperación o estabilización del paciente. Asimismo, este derecho constitucional a acceder de manera eficiente a los servicios de salud, no solamente envuelve la garantía de continuidad o mantenimiento del mismo, también implica que las condiciones de su prestación obedezcan a criterios de calidad y oportunidad.

Ahora bien, es importante resaltar que es la aseguradora, la responsable de garantizar a sus afiliados, el acceso eficiente y oportuno a los servicios de salud que ordenan los médicos tratantes y su obligación no se agota con la expedición de las ordenes de servicio, sino con su efectiva prestación, por lo cual debe vigilar que las IPS que

conforman su red, cumplan cabalmente los servicios contratados o en su defecto adoptar las medidas administrativas pertinentes encaminadas a subsanar oportunamente cualquier impase que pueda presentarse, en lugar de someter a sus afiliados a retrasos injustificados en detrimento mayor de su salud, como ocurre en este caso.

Así las cosas, se impone tutelar los derechos fundamentales incoados y ordenar a la EPS EMSSANAR que, en el término de 48 horas siguientes a la notificación del fallo, si aún no lo ha hecho, autorice y garantice la entrega efectiva de: “TIPO DE LENTE: DOS PARES MONOFOCALES, CLASE DE FILTRO: SIN FILTRO, con la observación: “SE ENVÍA CORRECCIÓN ÓPTICA DE LEJOS Y CERCA DOS PARES”, ordenado por el médico optómetra tratante desde el día 2 de agosto de 2023.

Además, se torna necesario, conceder el tratamiento integral de las patologías visuales que presenta la tutelante, pues si bien es cierto, el Juzgado 3º Penal Municipal para Adolescentes de Popayán, mediante fallo No. 089 de veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023), concedió el amparo del derecho a la salud de la accionante, solo ordeno la prestación del servicio de oftalmología y negó el tratamiento integral solicitado, no siendo ajustado a derecho que, una vez más, se exponga a la actora a la interposición de nuevas tutelas por cada servicio escatimado por la aseguradora, cuya negligencia es ostensible.

Lo anterior, acorde con las subreglas establecidas por la Corte Constitucional para ordenar un tratamiento integral:

*“(...) para que un juez de tutela ordene el tratamiento integral a un paciente, debe verificarse **(i) que la EPS haya actuado con negligencia en la prestación del servicio como ocurre, por ejemplo, cuando demora de manera injustificada el suministro de medicamentos, la programación de procedimientos quirúrgicos o la realización de tratamientos dirigidos a obtener su rehabilitación**, poniendo así en riesgo la salud de la persona, prolongando su sufrimiento físico o emocional, y generando complicaciones, daños permanentes e incluso su muerte; y (ii) que existan las órdenes correspondientes, emitidas por el médico, especificando los servicios que necesita el paciente. La claridad que sobre el tratamiento debe existir es imprescindible porque el juez de tutela está impedido para decretar mandatos futuros e inciertos y al mismo le está vedado presumir la mala fe de la entidad promotora de salud en el cumplimiento de sus deberes”.*

5.- FALLO

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE POPAYÁN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la salud y vida en condiciones dignas que le asisten a la señora ESTHER JULIA FULI QUILINDO identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.281.053.

SEGUNDO: ORDENAR al GERENTE y/o Representante legal de EMSSANAR EPS que, en el término máximo de 48 horas hábiles, si aún no lo ha hecho, autorice y garantice la entrega efectiva de: “TIPO DE LENTE: DOS PARES MONOFOCALES, CLASE DE FILTRO: SIN FILTRO, con la observación: “SE ENVÍA CORRECCIÓN ÓPTICA DE LEJOS Y CERCA DOS PARES”, ordenado por el médico optómetra tratante.

TERCERO. ORDENAR al GERENTE y/o Representante legal de EMSSANAR EPS que garantice a la accionante el tratamiento integral de las patologías AMETROPIA, ASTIGMATISMO y PRESBICIA” que presenta.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por el medio más expedito, de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, una vez ejecutoriado el fallo, sino fuere impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



NUBIA ROCELY PALTA MEDINA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN
JUZGADO SEGUNDO PENAL PARA ADOLESCENTES
CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO**

Calle 5ª No. 1-11 - Loma de Cartagena
j02mepayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sentencia de Tutela No. 023

Proceso No. 19001-40-71-002-2024-00020-01

Popayán, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver la Impugnación propuesta por EMSSANAR EPS S.A.S., en contra de la sentencia No. 026 del trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) emitida por el Juzgado Segundo Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Popayán, en la acción de tutela propuesta por ESTHER JULIA FULI QUILINDO identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.281.053, trámite al cual se vinculó oficiosamente a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES) y la SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL CAUCA.

La acción de tutela fue repartida al Juzgado A-Quo según acta de 31/01/2024, secuencia 45803, siendo admitida el 01/02/2024.

Mediante providencia de fecha 27/02/2024, este Despacho avocó el conocimiento de la impugnación propuesta por EMSSANAR EPS-, previo reparto efectuado por la oficina judicial mediante acta de la misma fecha de admisión y secuencia 7106.

ANTECEDENTES

La demanda y su fundamento

Relata la accionante ESTHER JULIA FULI QUILINDO-45 años de edad, que presenta diagnósticos de astigmatismo, presbicia, conjuntivitis crónica ao y ametropía ao, el 02/08/2023 el especialista en optometría le prescribió tipo de lente: dos pares monofocales, clase de filtro: sin filtro, pero la eps negó su entrega aduciendo que los lentes le corresponde asumirlos cada 5 años, en tanto que a ella se le entregó paquete del insumo el 14/10/2021.

Informa que su situación laboral no le genera altos ingresos, pertenece al régimen subsidiado, por tanto no cuenta con los recursos para asumir el costo de los lentes, medicamentos y demás servicios que le sean prescritos para el tratamiento que requiere.

Adujo que cuenta con fallo de tutela No. 089 del 28/07/2023 que tuteló a su favor derecho a la salud y vida digna-por la patología visual, proferido por el Juzgado 3 Penal municipal para adolescentes con función de control de garantías, pero en dicha oportunidad no se le concedió el tratamiento integral.

Reclama bajo la protección de sus derechos a la salud y vida digna, se ordene a la accionada suministre los lentes y garantice el tratamiento integral a sus patologías.

Posición de la Accionada y vinculadas

1.- **La Administradora de recursos del sistema general de seguridad social en salud ADRES**, indicó que la EPS es la responsable de la prestación del servicio de salud a sus afiliados y que en ningún momento pueden dejar de garantizarla o retrasarla, aunado al hecho de que no tiene funciones de inspección, vigilancia y control de las EPS, por lo que la vulneración a derechos fundamentales deviene de la aseguradora, en tal sentido no hay legitimación en la causa por pasiva en lo que a ella respecta, por lo tanto reclama se le desvincule. De otro lado solicita se abstenga de pronunciarse acerca de la facultad de recobro por cuanto desborda el ámbito de la acción, en el entendido que ya fueron girados los recursos no cubiertos por el pbs-techo o presupuesto máximo-, para la cobertura de los servicios no pbs y exclusiones.

2.- **EMSSANAR EPS**, adujo en esencia que por parte de área de soluciones especiales esta gestionando de manera prioritaria el servicio requerido, que ha brindado el acceso a la salud de su usuaria, autorizando las prestaciones prescritas.

Acota, los usuarios deben, presentarse ante la ips, velar por autocuidado, relaciona funciones de eps e ips, la tutela es improcedente y debe negarse por la ausencia de vulneración de derecho fundamental, la acción es viable cuando se origine en hechos futuros e inciertos, debe existir hechos u omisiones que generen la amenaza-contundente, cierta, ostensible, inminente y clara-, que permita de manera preventiva evitar la realización del daño futuro.

Se opone al tratamiento integral, por cuanto le ha brindado a la usuaria la atención de salud dentro del plan de beneficios, se necesita que el médico tratante haya determinado las prestaciones que requiere, el juez constitucional al momento de proteger el derecho debe hacer que las ordenes sean determinables, partiendo de criterios razonables tal como limitarse a una patología en particular.

Reclama se niegue el amparo, se le exonere de responsabilidad, no se conceda integralidad, se le remita copia integra y legible del fallo y se desvincule al agente especial Luis Carlos Arboleda Mejía, pues no puede vincularse ni requerirse sino informarle o notificarle, pues sus funciones son de carácter públicas, administrativas y transitorias como AUXILIAR DE LA JUSTICIA y su OFICIO es PUBLICO, OCASIONAL, INDELEGABLE de libre nombramiento y remoción, en tanto no es trabajador o empleado de la eps.

3.- La **SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL CAUCA**, en suma adujo que no hay legitimación en la causa a su respecto, no le corresponde garantizar los servicios en salud, ni autorizarlos, ni sufragarlos, por el contrario ello recae sobre la aseguradora, reclama por tanto se le desvincule.

La Sentencia de primera instancia.

El Juzgado A quo mediante la referida sentencia tuteló el derecho fundamental a la salud del agenciado y resolvió:

"SEGUNDO: ORDENAR al GERENTE y/o Representante legal de EMSSANAR EPS que, en el término máximo de 48 horas hábiles, si aún no lo ha hecho, autorice y garantice la entrega efectiva de: "TIPO DELENTE: DOS PARES MONOFOCALES, CLASE DE FILTRO: SIN FILTRO, con la observación: "SE ENVÍA CORRECCIÓN ÓPTICA DE LEJOS Y CERCA DOS PARES", ordenado por el médico optómetra tratante.

TERCERO. ORDENAR al GERENTE y/o Representante legal de EMSSANAR EPS que garantice a la accionante el tratamiento integral de las patologías AMETROPIA, ASTIGMATISMO y PRESBICIA" que presenta."

La Impugnación.

La entidad accionada EMSSANAR S.A.S. muestra disenso con el fallo primigenio y reclama se revoque la orden de tratamiento integral, por cuanto considera no tener un fundamento, ha garantizado la atención a la usuaria conforme a lo ordenado por los médicos tratantes adscritos a la eps, la integralidad ordenada incluye tecnologías excluidas y no cubiertas con el plan de beneficios, se protegen derechos futuros e inciertos, condenándole de manera a priori amparando hechos nuevos y distintos a los inicialmente estudiados.

La prestación integral debe ir acompañada de indicaciones precisas que hagan determinable la orden del juez de tutela, no puede recaer sobre cosas futuras, no es abstracto.

Solicita se revoque el fallo o en su defecto se modifique o aclare el numeral tercero pues se está tutelando derechos futuros e inciertos, la integralidad incluye tecnologías excluidas y demás servicios NO PBS que escapan de la competencia legal y reglamentaria definida en las Resoluciones Nos. 2808 y 2809 de 2022 del Ministerio de Salud y Protección Social.

PRUEBAS

Se allegaron al instructivo en fotocopia los siguientes soportes:

Por parte del **accionante:**

- Orden medica e historia clínica de fecha 02/08/2023 ordena lentes: dos pares monofocales, expedidas por la ips Amezquita Acosta sas.
- Ordenes medicas e historia clínica de fecha 11/04/2023 expedidas por el Hospital Susana López de Valencia.
- Reporte de consulta en la BDUA del Adres.

CONSIDERACIONES

Competencia.

De conformidad con los artículos 31 y 32 del Decreto 2591/91, la sentencia de tutela puede ser impugnada dentro de los tres días siguientes a su notificación, ante el superior funcional, a quien se le confiere competencia para resolverla y en el caso sub - judge, le corresponde a este Juzgado.

Procedibilidad de la Acción de Tutela.

Para que una acción de tutela proceda, se deberá acreditar los siguientes requisitos. (i) Legitimación en la causa por activa: quien interpone la acción debe ser la persona que considera vulnerados o amenazados sus derechos, salvo que actúe a través de un tercero. Cuando el presunto afectado sea un menor de edad, en virtud de lo dispuesto en el artículo 44 Superior, la jurisprudencia constitucional ha admitido que cualquier persona está legitimada para abogar por sus derechos. (ii) Legitimación en la causa por pasiva: la acción procede contra acciones u omisiones de autoridades públicas que tengan la aptitud legal para responder jurídicamente por la vulneración. También procede contra particulares cuando estos presten servicios públicos, o, respecto de los cuales el accionante

se encuentre indefenso. (iii) Inmediatez: el amparo debe requerirse en un plazo razonable contado desde la actuación u omisión vulneradora. Y (iv) subsidiariedad: el recurso de amparo es procedente si (a) el afectado no dispone de otros medios de defensa judicial, (b) existiendo formalmente mecanismos de defensa alternos, estos no son idóneos o eficaces, atendiendo las circunstancias del caso que se examina, o (c) se pretende evitar la consumación de un perjuicio irremediable.”

Legitimación para instaurar acción de tutela. Por activa.

La accionante es persona natural, mayor de edad, quien actúa de manera directa.

Legitimación por pasiva.

EMSSANAR EPS S.A.S., es una entidad prestadora de salud, a la cual se encuentra afiliada la accionante.

La Administradora de recursos del sistema general de seguridad social en salud –ADRES- y la Secretaria Departamental de salud del Cauca, son entidades públicas que hacen parte del sistema de salud.

Inmediatez.

Se cumple este requisito debido a que entre el momento en el que se produjo la vulneración o amenaza al derecho fundamental y la interposición de la acción transcurrió un plazo razonable, y en gracia de discusión la no atención oportuna mantiene en el tiempo la trasgresión.

Subsidiariedad.¹

En razón a su carácter excepcional, la tutela sólo procede ante la inexistencia de otros medios judiciales que permitan ventilar las pretensiones del tutelante, o cuando dichos medios carecen de idoneidad o resultan ineficaces, en circunstancias de urgente protección o extrema vulnerabilidad del sujeto que reclama la protección.

En principio la Superintendencia Nacional de Salud sería la entidad encargada de atender el reclamo por la presunta omisión en la prestación del servicio de salud que reclama la accionante en favor de su agenciado, según lo dispuesto en las Leyes 1122 de 2007 (artículo 41) y 1438 de 2011, no obstante la Corte ha sostenido que ese mecanismo legal no es idóneo ni eficaz, por (i) la inexistencia de un término dentro del cual las Salas Laborales de los Tribunales Superiores de los Distritos Judiciales deban resolver las impugnaciones formuladas en contra de las decisiones emitidas por la Superintendencia Nacional de Salud. (ii) La imposibilidad de obtener acatamiento de lo ordenado. (iii) El incumplimiento del término legal para proferir sus fallos. (iv) La carencia de sedes o dependencias de la Superintendencia Nacional de Salud en el territorio del país.

“...cuando se evidencian circunstancias en las cuales está en riesgo la vida, la salud o la integridad de las personas, y se trata de casos que ya está conociendo el juez constitucional en sede de revisión, esta Corporación ha considerado que resulta desproporcionado enviar las diligencias al ente administrativo, pues la demora que implica esta actuación, por la urgencia y premura con la que se debe emitir una orden para conjurar un perjuicio, podría conllevar al desamparo de los derechos o la irreparabilidad in natura de las consecuencias.”

Problema Jurídico.

es procedente revocar, modificar o confirmar la sentencia proferida por el juzgado a quo, que protegió los derechos fundamentales a la salud y vida en

¹ Sentencia T-025 de 2019. 29-enero-2019 MP. Alberto Rojas Ríos.

condiciones dignas de la señora ESTHER JULIA FULI QUILINDO y ordenó a Emssanar eps autorice y garantice la entrega efectiva de: "tipo de lente: dos pares monofocales, clase de filtro: sin filtro y brindar un tratamiento integral respecto de los diagnósticos de "ametropía, astigmatismo y presbicia".

Para resolver lo anterior, se hará referencia a (i) alcances del derecho a la salud (ii) Principio de integralidad en salud y (ii) análisis del caso concreto.

CONSIDERACIONES

i) Alcances del derecho a la salud. La sentencia T-118 del 2022 precisó:

27. *La jurisprudencia de esta Corte ha señalado que la salud (artículos 48 y 49 de la Constitución Política), como todo derecho fundamental, tiene necesariamente una faceta prestacional. El derecho a la salud, por ejemplo, se materializa con la prestación integral de los servicios y tecnologías que se requieran para garantizar la vida y la integridad física, psíquica y emocional de los ciudadanos.*

28. *Ahora bien, en desarrollo de los artículos 48 y 49 de la Constitución Política, se creó el **sistema de seguridad social integral** a través de la Ley 100 de 1993. Según la organización del sistema, las Entidades Promotoras de Salud -EPS- deben garantizar el Plan de Salud Obligatorio (actualmente Plan de Beneficios en Salud, PBS) a sus afiliados, directamente o a través de terceros (IPS), con la finalidad de ofrecer los servicios, tratamientos y medicamentos a que tienen derecho. (Negrilla fuera de texto).*

29. *A través de la Ley Estatutaria 1751 de 2015 el legislador reguló varios de los contenidos esenciales del derecho a la salud. Dicha ley reiteró, normativamente, la obligación del Estado de adoptar todas las medidas necesarias para brindar a las personas un acceso integral al servicio de salud.*

30. *En particular, los artículos 1º y 2º de esta ley establecieron la naturaleza y el contenido del derecho a la salud y reconocieron, explícitamente, su doble connotación: primero (i) como derecho fundamental autónomo e irrenunciable, que comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación y la promoción de la salud; y, segundo, (ii) como servicio público esencial obligatorio cuya prestación eficiente, universal y solidaria se ejecuta bajo la indelegable responsabilidad del Estado.*

31. *Adicionalmente, el artículo 6º, enlista algunos elementos esenciales del derecho fundamental a la salud, los cuales están interrelacionados, a saber: a) disponibilidad, b) aceptabilidad, c) accesibilidad y, d) calidad e idoneidad profesional. Y el mismo artículo referido reconoce los principios de: a) universalidad, b) pro homine (personae), c) equidad, d) continuidad, e) oportunidad, f) prevalencia de derechos, g) progresividad del derecho, h) libre elección, i) sostenibilidad, j) solidaridad, k) eficiencia, l) interculturalidad, m) protección a los pueblos indígenas y, n) protección pueblos y comunidades indígenas, ROM y negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.*

32. *Tanto los elementos y principios mencionados constituyen los aspectos definitorios y esenciales del derecho a la salud, unos y otros guían el sistema de salud y dan sentido a la prestación del servicio.*

Breve énfasis en los principios de continuidad e integralidad

33. *En cuanto al principio de continuidad la jurisprudencia de esta Corte ha indicado que, tal como señala el artículo 6º de la Ley 1751 de 2015, las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua. De forma que, una vez iniciada la prestación de un servicio médico este no puede ser interrumpido por razones administrativas o económicas. En este sentido, ha indicado que:*

"(i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, (ii) las entidades que tienen a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos, (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados"

34. Por tanto, las entidades encargadas de la prestación del servicio de salud están en la obligación de brindar la prestación del servicio de salud, respetando los lineamientos del principio de continuidad. Esto es, deben evitar limitaciones injustificadas del servicio que impliquen la suspensión o interrupción de los tratamientos tales como "conflictos contractuales o administrativos internos o con las IPS contratadas, que impidan la finalización óptima de los tratamientos iniciados a los pacientes".

35. En relación con el principio de integralidad la jurisprudencia ha indicado que el contenido del artículo 8° de la Ley 1751 de 2015 implica que "en caso de duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de aquellos cubiertos por el Estado, esta se decanta a favor del derecho". Por esta razón, cualquier incertidumbre se debe resolver en favor de quien lo solicita. Así, se logra que la persona no solo pueda superar las afectaciones que perturban sus condiciones físicas y mentales, sino, también, que pueda sobrellevar la enfermedad manteniendo su integridad y dignidad personal.

36. En la misma línea, este Tribunal Constitucional ha establecido que "[e]l principio de integralidad (...) envuelve la obligación del Estado y de las entidades encargadas de la prestación del servicio de garantizar la autorización completa de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás servicios que el paciente requiera para el cuidado de su patología, así como para sobrellevar su enfermedad".

37. En consecuencia, existe una estrecha relación entre las facetas esenciales del derecho a la salud, como la continuidad, pues la atención integrada hace referencia a la conjunción de los distintos niveles de complejidad, complementariedad y continuidad en la prestación del servicio -según las necesidades de las personas-, que se debe corresponder con la garantía de la prestación integral en su inicio, desarrollo y conclusión".

Más adelante indicó:

Reglas relativas a las exclusiones del Plan de Beneficios en Salud

46. El acceso a los servicios de salud debe ser completo e integral, sin embargo, la Ley estatutaria de salud 1751 de 2015, estableció ciertas exclusiones que limitan determinados servicios y tecnologías financiados con recursos públicos. Específicamente, el artículo 15 de la referida ley estatutaria define algunos criterios para que el Ministerio de Salud establezca periódicamente qué servicios y tratamientos serán excluidos del derecho a la atención en salud.

47. Con base en el anterior mandato, el Ministerio de Salud expidió la Resolución 2273 del 22 de diciembre de 2021 que establece el nuevo listado de servicios y tecnologías en salud que se encuentran excluidos de la financiación con recursos públicos asignados a la salud. Tal resolución contiene el correspondiente anexo técnico que hace parte integral de dicha resolución.

48. Por su parte, este Tribunal Constitucional ha señalado las reglas jurisprudenciales que deben seguir los jueces de tutela en casos excepcionales para inaplicar las normas que regulan las mencionadas exclusiones a la prestación del servicio de salud. Así, en las sentencias C-313 de 2014 y SU-508 de 2020 la Corte fijó unos criterios con base en los cuales es posible ordenar el suministro de cierto servicio, procedimiento o fármaco correspondiente. En particular, en dichos pronunciamientos, la Corte señaló que es posible inaplicar el sistema de exclusiones cuando se evidencie:

"a) Que la ausencia del servicio o tecnología en salud excluido lleve a la amenaza o vulneración de los derechos a la vida o la integridad física del paciente, bien sea porque se pone en riesgo su existencia o se ocasione un deterioro del estado de salud vigente, claro y grave que impida que ésta se desarrolle en condiciones dignas.

b) Que no exista dentro del plan de beneficios otro servicio o tecnología en salud que supla al excluido con el mismo nivel de efectividad para garantizar el mínimo vital del afiliado o beneficiario.

c) Que el paciente carezca de los recursos económicos suficientes para sufragar el costo del servicio o tecnología en salud y carezca de posibilidad alguna de lograr su suministro a través de planes complementarios de salud, medicina prepagada o programas de atención suministrados por algunos empleadores.

d) Que el servicio o tecnología en salud excluido del plan de beneficios haya sido ordenado por el médico tratante del afiliado o beneficiario, profesional que debe estar adscrito a la entidad prestadora de salud a la que se solicita el suministro. (i) se evidencie una amenaza o vulneración de los derechos a la vida o la integridad física del paciente; (ii) no se pueda suplir el medicamento; (iii) exista una incapacidad económica del paciente; y (iv) en los casos en los que exista orden del médico tratante".

49. En el caso particular de adultos mayores, quienes en ocasiones sufren de pérdida de la movilidad por diferentes causas y solicitan a sus EPS la prestación de un servicio integral en salud, la Corte ha dicho que es deber de la respectiva EPS prestar todos aquellos servicios, encauzándolos no solo en garantizar la recuperación del paciente, sino también para asegurar su dignidad. Las personas con este tipo de limitaciones en muchas ocasiones se ven imposibilitadas para realizar sus necesidades fisiológicas en contextos habituales, impulsados por su condición a pasar por situaciones degradantes o humillantes que atentan contra la dignidad humana. Por ello, la Corte, en reiterada jurisprudencia, se ha pronunciado con respecto al suministro de servicios a pacientes que atraviesan enfermedades que limitan su movilidad o que impiden el control de esfínteres.

50. De forma que, aun cuando el acceso a ciertos servicios y tecnologías complementarios estén expresamente excluidos del Plan de Beneficios en Salud, su aplicabilidad o no, debe ser examinada en cada caso por el juez constitucional de acuerdo con los parámetros ya citados. Como regla general, en principio, los elementos de aseo no están incluidos dentro del Plan de Beneficios en Salud y no pueden ser financiados con recursos públicos. Sin embargo, cuando en el caso concreto se evidencie de manera notoria su necesidad para garantizar los derechos a la salud y vida digna de las personas, el suministro de estos elementos es procedente por vía de tutela”.

II) El principio de integralidad en salud y la figura del tratamiento integral Sentencia T-513/20

9. El principio de integralidad del sistema de salud fue establecido por el literal d) del artículo 2º de la Ley 100 de 1993 como “la cobertura de todas las contingencias que afectan la salud, la capacidad económica y en general las condiciones de vida de toda la población. Para este efecto cada quien contribuirá según su capacidad y recibirá lo necesario para atender sus contingencias amparadas por esta Ley”. Posteriormente, se reconoció en el artículo 8º de la Ley Estatutaria de Salud así:

“los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario. En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada”.

Como puede verse, este principio busca garantizar el acceso a todos los servicios y tecnologías que una persona pueda necesitar para recibir una atención completa en salud.

10. Al respecto se pronunció la Corte en la sentencia C-313 de 2014 al destacar “el deber de suministro de los servicios y las tecnologías de manera completa con miras a prevenir, paliar o curar la enfermedad” y advertir “que no podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación del servicio en desmedro de la salud del usuario”. En esta ocasión también determinó que el referido precepto estatutario “está en consonancia con lo establecido en la Constitución y no riñe con lo sentado por este Tribunal en los varios pronunciamientos en que se ha estimado su vigor”. Esta misma sentencia reitera la amplitud del ámbito de protección al indicar que “el acceso se extiende a las facilidades, establecimientos, bienes, servicios, tecnologías y condiciones necesarios para alcanzar el más alto nivel de salud”.

En otras ocasiones, la Corte ha considerado que el mandato del principio no se limita a garantizar los servicios necesarios para superar sus dificultades físicas y mentales del momento, sino para que se pueda llevar una vida con integridad y dignidad persona. Ha reiterado entonces que “[e]n virtud del principio de integralidad, las entidades encargadas de la prestación del servicio de salud deben autorizar, practicar y entregar los medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles y seguimientos que el médico considere indispensables para tratar las patologías de un paciente, “(...) sin que les sea posible fraccionarlos, separarlos, o elegir alternativamente cuáles de ellos aprueba en razón del interés económico que representan”. Ello con el fin, no solo de restablecer las condiciones básicas de vida de la persona o lograr su plena recuperación, sino de procurarle una existencia digna a través de la mitigación de sus dolencias”.

11. En este punto es importante diferenciar el principio de integralidad del sistema de salud de la figura del tratamiento integral. Este último supone la atención “interrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad” del usuario. La Corte indicó recientemente que “[s]ustentado en los principios de integralidad y continuidad, la concesión del tratamiento

integral implica que el servicio de salud englobe de manera permanente la totalidad de los componentes que el médico tratante dictamine necesarios ya sea para el pleno restablecimiento de la salud o para mitigar las dolencias que impidan mejorar las condiciones de vida de la persona”.

Para que un juez emita la orden de tratamiento integral debe verificarse la negligencia de la entidad prestadora del servicio de salud en el cumplimiento de sus deberes. Así mismo, se requiere constatar que se trate de un sujeto de especial protección constitucional y/o que exhiba condiciones de salud “*extremadamente precarias*”. Esta orden debe ajustarse a los supuestos de “(i) la descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o por cualquier otro criterio razonable”.

12. Como puede verse, el principio de integralidad es un mandato que irradia toda la actuación de las entidades prestadoras de servicios de salud dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud. Por su parte, el tratamiento integral es una orden que puede proferir el juez constitucional ante la negligencia de estas entidades para asegurar la atención en salud a personas con condiciones de salud que requieren una protección reforzada en este sentido bajo la condición de que se demuestre, según se indicó, que existe una reiterada negligencia por parte de las EPS.

(iii) El caso concreto.

Del material probatorio acopiado se extrae que ESTHER JULIA FULI QUILINDO-45 años de edad- se encuentra afiliada a EMSSANAR EPS SAS -en intervención- régimen subsidiado, presenta diagnóstico de “ametropía, astigmatismo y presbicia”, y en atención médica del día 02/08/2023 optómetra le ordenó lente: dos pares monofocales sin filtro.

También está demostrado que mediante fallo de tutela No. 089 del 28/07/2023 el Juzgado 3 Penal municipal para adolescentes con función de control de garantías, que tuteló a su favor derecho a la salud y vida digna-por la patología visual, pero en dicha oportunidad no se le concedió el tratamiento integral- radicado No. 190014071003-2023-00156-00.

Expone la actora que la eps negó su entrega aduciendo que tal insumo debe asumirlo cada 5 años, en tanto que ya se le había suministrado el 14/10/2021, contexto que da génesis a interponer la demanda que no ocupa.

Admitida la demanda y corrido el traslado de rigor, tanto el Adres como la Secretaria departamental de salud del Cauca solicitaron la desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva por cuanto la responsabilidad de lo reclamado recae contra la eps.

Entre tanto EMSSANAR EPS indicó que no ha negado servicio por el contrario ha garantizado la atención en salud que la usuaria ha necesitado conforme a lo prescrito por los galenos de la ips adscrita, respecto del insumo que se reclama el área de soluciones esta haciendo las gestiones de manera prioritaria para garantizarlo, se opone a la integralidad por cuanto debe ser determinable conforme a lo dispuesto por los galenos, además no hay vulneración de derechos, una orden en tal sentido se cimienta en hechos futuros e inciertos, ajenos a los planteados al debate inicial, a priori estaría juzgando su falta de diligencia.

El Juzgado A Quo amparó los derechos a la salud y vida digna de ESTHER JULIA FULI QUILINDO y como colofón ordenó se le garantice entrega de lentes y se brinde tratamiento integral respecto de las patologías “ametropía, astigmatismo y presbicia”.

La EPS disconforme con la decisión de primer grado, impugnó, recabando que el tratamiento integral no es procedente, pues acota ha garantizado la atención en salud que la usuaria ha reclamado, por tanto implora se revoque, o en su defecto se aclare o modifique en torno a las exclusiones no pbs.

De entrada ha de advertirse que el contexto planteado muestra las razones justas que dan origen a la demanda y que se cimientan en la falta de prestación oportuna y eficiente del servicio prescrito a la señora ESTHER JULIA FULI QUILINDO, tornándose reprochable desde todo punto de vista y por tanto acertada la decisión de primera instancia de amparar derechos de rango fundamental, teniendo en cuenta que la EPS tiene el deber de garantizar de forma efectiva el servicio de salud de sus afiliados.

No es de buen recibo que la EPS muestre una actitud negligente y pasiva frente a los intereses de su afiliada, y que solo actúe cuando se interpone una acción constitucional, y eso es mucho decir, pues su argumento fue limitarse a exponer que el área de servicios especiales está haciendo las gestiones de manera prioritaria para garantizar el insumo sin que hasta el momento ningún soporte obre que ello ha sucedido.

Encuentra el despacho que los lentes fueron ordenados el 02/08/2023, por tanto no es de recibo que pase tanto tiempo sin garantizarlos, inclusive existiendo el fallo de primera instancia no han dado cuenta de la efectiva prestación.

Se encuentra debidamente cimentada la decisión de haber otorgado un tratamiento integral a favor de la usuaria, pues de lo contrario, queda supeditada a la voluntad de la eps, en tanto que al contar con este mandato garantiza no tener que acudir a incoar otras acciones por los mismos hechos y la misma patología, sino acudir al incidente de desacato; y es que el asunto presente es el reflejo de ello, pues nótese que ya se había incoado otra demanda por la patología visual, pero ante la falta de ordenamiento del tratamiento integral debió acudir nuevamente a los estrados.

Entonces, sobre el punto en cuestión la Corte Constitucional ha señalado que la atención en salud debe ser oportuna, eficiente y continua y que situaciones como las acaecidas, no justifican la actuación de las EPS, pues su atención debe enmarcarse en un servicio eficiente, exclusivo de su resorte, no puede transferirse o afectar a los usuarios, pues tal conducta genera incertidumbre y preocupación por la no iniciación, continuación y finalización de los tratamientos ordenados y la preocupación que a todo paciente le conlleva la situación, estamos frente a una patología que afecta un órgano indispensable en todos los seres humanos, como es la visión.

La inconformidad con la prestación del servicio y las manifestaciones realizadas por la parte accionante solicitando la prestación de un servicio de salud eficiente, son consecuencia de la negligencia y la no receptividad por parte de la EPS.

Ahora bien, las razones expuestas de manera defensiva por la eps realmente no tienen soporte ni asidero, pues nótese que contrario a su decir, que no ha negado y garantizado la atención a su usuaria, esta es la segunda tutela que interpone la actora por diagnostico que afecta su visión.

La integralidad en la prestación del servicio de salud apunta a evitarle al usuario que deba acudir a una nueva tutela ante cada hecho, acción, omisión,

dilación o negativa en que incurra la accionada, respecto de la patología(s) que se proteja en la sentencia en concreto, eliminando de esta forma cualquier medida, acción o procedimiento administrativo o de otro tipo, que directa o indirectamente dificulte el acceso a los servicios de salud, las cuales quedarán supeditadas a las órdenes que los profesionales de la salud emitan para su tratamiento. En torno a los servicios no pos y exclusiones, la afiliada pertenece al régimen subsidiado de modo que se presume su incapacidad económica para costear servicios médicos que dado el caso el galeno tratante le prescriba.

El alcance del mandato de ninguna manera constituye plena autorización para que el usuario reclame lo que a su libre albedrío le parezca, pues se itera la integralidad se circunscribe a lo que los profesionales de la salud determinen para el manejo de la patología que fue objeto de tutela, con la base de que se debe partir de un criterio científico y emitido por un profesional idóneo en la materia quien "(i) es un profesional científicamente calificado; (ii) es quien conoce de manera íntegra el caso de su paciente y las particularidades que pueden existir respecto de su condición de salud y (iii) es quién actúa en nombre de la entidad que presta el servicio".

Ciertamente la integralidad abarca muchos servicios, siempre que le sean prescritos por el galeno tratante, y que se deben garantizar a ESTHER JULIA FULI QUILINDO, con ajuste a los principios que rigen la prestación del servicio de salud, pues le compete tal obligación.

En este orden, se CONFIRMARÁ en su integridad la sentencia de tutela No. 026 del 13/02/2024 proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Popayán.

Finalmente, ante la solicitud de EMSSANAR EPS encaminada a que se aclare que dentro de la integralidad no están inmersos las exclusiones pbs no es procedente, pues ello constituye una discusión netamente administrativa entre la aseguradora y el adres, en tanto que si no está cubierto dentro del presupuesto máximo girado, debe adelantar el trámite correspondiente para recuperarlos, contexto que difiere de la acción constitucional que va encaminada a la protección de derechos de rango fundamental.

En virtud de lo expresado, el JUZGADO SEGUNDO PENAL PARA ADOLESCENTES con FUNCION DE CONOCIMIENTO de Popayán, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia de tutela No. 026 del trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Popayán.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes y al señor Juez A quo.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

El Juez,


PEDRO CHIMBORAZO